



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M.P. VALLEJO JARAMILLO JORGE ENRIQUE – Rad. 110016101657200807401 SECUESTRO EXTORSIVO – Tipicidad – Dominio de la situación de quien amenaza con accionar un artefacto explosivo - MIEDO INSUPERABLE – TEMOR INTENSO – Requisitos - Diferencias – CIRCUNSTANCIAS DE MARGINALIDAD – Hipótesis de configuración

“Se ha pretendido afirmar que no hubo un secuestro porque el procesado no tenía dominio de la situación, porque las personas deambulaban a libertad en el interior de la oficina y no estuvieron amenazadas, sino que se representaron subjetivamente dicho estado; además, que no fue el señor Paz quien ordenó cerrar la puerta del establecimiento y evitó que salieran, sino que esa orden la profirió la gerente de la sucursal.

“La defensa cabalga sobre estos presupuestos a partir del dictamen rendido por el señor Carlos Alberto Castañeda, quien hace parte de la Unidad Especial de Comportamiento Criminal.

(...)

Porque este investigador no escuchó, como si lo hicieron el juez, las partes y el Tribunal, las declaraciones diáfanas de varias personas que señalaron cómo el acusado dio unas órdenes iniciales que comunicó a través de la gerente; dispuso cerrar las puertas y bajar la reja; ordenó que los presentes se ubicaran en las sillas de espera preparadas para el público y se paró al frente de ellos con el arma constantemente en sus manos, protegiendo su retaguardia con una columna, y allí hizo saber las particularidades dramáticamente lesivas de la granada que tenía consigo, lo fácil que sería detonarla y la resolución que tenía para hacerlo, aún a costa de su vida y, matando a tantos cuantos fueren necesarios. Además prohibió movimientos, mucho más abandonar el lugar; de suerte que para todo se tenía que contar con su expresa y previa autorización.

Se afirman al unísono tres premisas claras: i) si le tocaba se moría, pero acompañado, ii) de allí no salía nadie hasta que se cumplieran sus exigencias y iii) los funcionarios permanecerían con él permanentemente, porque eran su garantía hasta obtener asilo, ya que era consciente de las consecuencias que enfrentaría por su ilícito actuar.

Estas no son apreciaciones subjetivas del Tribunal, sino el resultado de escudriñar lo dicho por los testigos.

Ahora bien, es cierto que el manejo dado a la situación por los medios de comunicación, que le prodigaron la exhibición mediática que deseaba, permitió distensionar paulatinamente el ambiente a lo largo de la mañana, acicateado por la presencia de periodistas que cumplirían uno de sus principales objetivos, como era el publicitario. Pero ello no implica que no fuera él quien controlaba la situación. Inclusive en el video de City TV puede verse que en un momento dado le ordena al guardia que mantenga cerrada la reja; más aún hasta los momentos previos al rescate, le había manifestado a la gerente que no saldrían de allí porque eran su garantía personal.

En este sentido no puede perderse de vista que el control situacional está caracterizado por la magnitud y potencia lesiva del arma utilizada. Es decir, si en un lugar cerrado y relativamente pequeño, como aquella oficina, se posee un artefacto que arrasará con todo lo que encuentre a su paso en un rango de once metros a la redonda, y producirá serias lesiones hasta los veinte metros, estándose además presto a la propia inmolación, no será menester permanecer en una actitud de exacerbada vigilancia hacia cada uno de los rehenes, bastando tenerlos focalizados de manera grupal, porque sería suficiente un solo acto, desarrollado en fracción de segundos, descorriendo con un dedo la argolla y soltando la espoleta, para desatar el pandemonium...

*“Por lo tanto, no puede admitirse un miedo insuperable cuando se está ante una situación perfectamente controlable por un ciudadano común, pero que otro sujeto por su carácter pusilánime no tolera, prefiriendo cometer el delito. **La insuperabilidad del miedo se constituye entonces en una condición normativa necesaria para que el miedo tenga eficacia como eximente de responsabilidad.***

“De manera que es preciso, para la configuración del miedo como eximente de responsabilidad, que converjan los siguientes presupuestos esenciales: i) La existencia de profundo estado emocional en el sujeto por el temor al advenimiento de un mal. ii) El miedo ha de ser insuperable, es decir sólo aquel que no deje al sujeto ninguna posibilidad de actuar como lo haría el común de los hombres. iii) Debe ser el resultado de una situación capaz de originar en el ánimo del procesado una situación emocional de tal intensidad que aunque no excluye totalmente la voluntariedad de la acción, sí enerva la fuerza compulsiva necesaria para autodeterminarse. iv) Debe ser producto de una serie de estímulos ciertos, graves, inminentes y no justificados.

“En cambio, en el temor intenso, que opera como circunstancia genérica de menor punibilidad (artículo 55-3 C.P.) aunque el sujeto padece cierta perturbación debido a una impresión real o imaginaria, todavía es capaz de enfrentar con algún grado de ecuanimidad la amenaza de daño. Por ello, algunos autores lo ubican dentro de las denominadas fases de prudencia o cautela, arriba especificadas, que no excluyen la responsabilidad sino que disminuyen la punibilidad, porque de todas maneras la situación emocional atenúa en cierto grado la culpabilidad.

“Estima esta Corporación que los elementos de juicio examinados, de índole probatorio y dogmático jurídico, conducen a aseverar, en coincidencia con el fallador de instancia, que efectivamente Paz Morales se encontraba ante una situación que él apreciaba como particularmente compleja, difícil si se quiere en el plano de su inclusión social; lo que dio lugar a que se le reconociera la importante atenuante punitiva fincada en su condición de marginalidad, precisamente de acuerdo con una interpretación judicial de los hechos dentro de contexto humanístico que supera la exegesis y ubica al procesado como una persona en una condición existencial concreta, que no es ajena para el ordenamiento jurídico ni para la judicatura. Pero de allí no se deriva una compulsión de tal magnitud que le permitiera privilegios de inexigibilidad frente a lo que habría de soportar otro hombre, ni aún en estricta consideración a su condición clínica por estrés postraumático, ya que esta patología es episódica, actualizándose esporádicamente el estado mental traumático, pero no es una condición que avasalle la conciencia o impida razonar con claridad; y si bien comporta estados emocionales de ansiedad y depresión que aminoran la tolerancia a la frustración, no por ello tornan en irresistible o insuperable el miedo a una condición de incertidumbre en el futuro, para quien de todas maneras mantiene conservadas sus facultades de apreciación y determinación. Esto es, aún si los mecanismos de equilibrio homeostático del agente no operaban a plenitud para contrarrestar los estímulos y factores externos, no se expresó con fundamento científico que alcanzaran el nivel suficiente para excusar la conducta.

Ruta: relatoría/consulta/2009/acusatorio/sentencias

1.2. M.P. VALLEJO JARAMILLO JORGE ENRIQUE Rad. 11001600010220060069001 LIBERTAD DEL ACUSADO – DEBIDO PROCESO – Así no exista un quebrantamiento al debido proceso por dilación injustificada del mismo, debe preservarse el derecho a la libertad personal cuando se supere el término indicado en el artículo 317, numeral 5 del C.P.P. – La congestión judicial no constituye causa razonable que deba soportar el ciudadano privado de la libertad.

“¿Obra a favor de Gerardo Raúl Dorado Dávila la casual de libertad consagrada en el artículo 317-5 C.P.P.?

“La respuesta que se brinde debe, a su vez, abordar los siguientes temas:



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL
RELATORÍA

- 3.2.1. ¿Qué actuaciones procesales se han desarrollado hasta ahora?
 - 3.2.1.1. ¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde la presentación del escrito de acusación?
 - 3.2.1.2. ¿Ya se inició la audiencia del juicio oral?
 - 3.2.2. ¿Cómo se contabiliza dicho término?
 - 3.2.3. ¿Se aprecia la existencia de una causa razonable que haya impedido la realización del juicio?
- (...)
- 3.3.3. “La existencia o no de una causa razonable que haya impedido la realización del juicio:

“Es éste el punto realmente álgido que se ha planeado esta tarde a partir de la petición de la defensa¹, la oposición de la fiscalía² y la intervención de la representante de las víctimas³. “Con relación a él, la tesis que sustentará este Juez de Control de Garantías consiste en que sí hay lugar a ordenar la libertad del ciudadano procesado, ya que el término ha sido superado con amplitud, sin que haya lugar a su restablecimiento por alguna de las situaciones que lo habilitan, porque es claro, y así lo aceptan la totalidad de partes, que no ha existido una actitud deliberada del bloque de la defensa material y técnica para dilatar el proceso, y básicamente por cuanto estima con profundo respeto que no existe una causa que pueda catalogarse como razonable para la superación de dicho plazo.

(...)

“El tema es entonces si, como por todos es sabido, las importantísimas e innumerables actuaciones que cotidianamente debe desempeñar la H. Corte Suprema como Corporación en Pleno, a través de las Salas de Casación y los propios magistrados en tantos temas que actualmente convocan la atención de la opinión pública y del país jurídico, como tiene que ver con temas de tutela, de justicia y paz, de casación penal, primera instancia, y tantos otros que por todos son conocidos -bastando referirnos a las más de veinte actas que dan cuenta de sus actuaciones a lo largo de estos meses- constituye causa razonable para afectar el derecho fundamental a la libertad personal. Si ello implica que deba el ciudadano procesado privado de su libertad correr con las consecuencias de esta congestión judicial. Congestión que debemos decirlo categóricamente, insisto, con el mismo respeto con el que el señor Fiscal General se pronunció sobre el tema, y el inherente a la intervención de todas las partes el día de hoy, no es atribuible a, según las palabras del señor fiscal, a incuria procesal, irregularidades o ineficacia, no, ni mucho menos. Pero, el problema, considero, no es tanto este, pues no se trata de que para que opere la causal de liberación del artículo 317-5 sea menester predicar que la superación del término obedeció a una de esas razones, como si tuviésemos que invertir, si se permite la expresión, la carga probatoria. Entonces no podría el ciudadano aspirar a su liberación cuando no se ha cumplido con este plazo, frente a lo cual se podría oponer por la judicatura que existió una causa razonable que lo impidió, sino que le correspondería a él entrar a señalar que esa superación del término obedeció a una razón de una incuria procesal atribuible a la administración de justicia. Ello no parece así:

“Para mayor claridad me permito hacer alusión a la providencia de la que antes hemos hablado, de la que fue ponente la Dra. González de Lemos, en donde no solo se elucida el tema sobre la forma en que han de entenderse los plazos, sino que se hacen otras consideraciones de profundo valor teórico para la solución del caso el día de hoy. Es así como señala la Corte que el artículo 175 CPP, no se encuentra instituido para proteger el derecho fundamental a la libertad personal, como si ocurre con las causales de libertad consagradas en el 317 ídem. Es decir, la H. Corte deja sumamente claro que una es la discusión atinente al debido proceso, y otra la que corresponde al derecho fundamental a la libertad. El debido proceso dice relación con la perentoriedad, según mandato constitucional (artículo 29), de que los términos se satisfagan y no ocurran dilaciones injustificadas, para lo cual la misma codificación traza unas pautas, unos hitos, unos períodos dentro de los cuales deben llevarse a cabo las actuaciones procesales, y, se insiste,

paralelamente señala otros hitos que tienen que ver con la libertad del ciudadano procesado.
(...)

“Una cosa es entonces que exista o no una dilación injustificada de términos, que podría afectar al debido proceso, en lo cual coincidimos con el señor fiscal, aunque no es el objeto de la petición examinada, no ocurre. Es decir, existen razones que explican por qué no se han cumplido los términos estrictamente, sin que pueda entonces afirmarse que se está ante una dilación injustificada. Pero otra cosa es que exista una **causa razonable** que haya impedido la realización de la audiencia de juzgamiento, lo cual no puede interpretarse sino a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C 1198 de 2008⁴, cuando declaró inexecutable la expresión “justa” del parágrafo del artículo 30 de la Ley 1142 de 2007 y condicionó la exequibilidad de la preceptiva según la cual “ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable”.⁵

“De manera pues que el cúmulo de trabajo que afronta la H. Corte Suprema de justicia no puede entenderse, en los términos indicados por la Corporación de cierre en temas Constitucionales, como un hecho externo y objetivo constitutivo de fuerza mayor, irresistible e insuperable, ajeno al juez y a la administración de justicia, pues, precisamente, ese trabajo encomiable es el propio de la administración de justicia.

“Pero más aún, y como una reflexión que considero puntal de lo que sería la argumentación en este caso, obsérvese lo siguiente: Dice la sentencia de la Corte Constitucional que en todo caso la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

“Entonces la pregunta que habría que formularse es la siguiente: Si es esta gran cantidad de trabajo del que dan cuenta las más de 21 actas, en relación con las muchísimas audiencias y salas plenas y especializadas que realiza la H. Corte Suprema de Justicia, lo que ha impedido que se cumpla dentro de los 90 días que señala este numeral 5, con la iniciación del juicio oral, entonces ¿cuál sería el hito a partir del que se contaría este plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5? Es decir, esta situación recurrente y casi que endémica en la que se encuentra sumida la administración de justicia pese a sus ingentes esfuerzos, más aún con el advenimiento del sistema oral acusatorio, en donde los señores magistrados deben también concurrir a la multiplicidad de audiencias que se programan ante esa Corporación, si ello es así y se estima razonablemente que podrá persistir en el tiempo esa situación, es decir, que los señores magistrados deberán seguir afrontando procesos y decisiones álgidas y plurales, ¿cuándo podríamos decir que ha desaparecido dicha causa y que a partir de ese momento se inicia un plazo no superior a la mitad de los 90 días para la celebración del juicio?

“La misma razón que se invoca para afirmar que no ocurre una dilación injustificada, porque además resulta bastante justificable, para que no se haya podido afrontar la realización de esta audiencia, por ejemplo porque algunos magistrados debían atender otros asuntos propios de su cargo, es precisamente esa razón la que impediría señalar que en un momento dado desaparezca la causa, para proceder a reiniciar el computo de los plazos y por esta vía la privación de la libertad del acusado podría tornarse indefinida.

“En síntesis, pues, lo que se ha discutido por los intervinientes diferentes al señor defensor, dice relación más con una discusión atinente a que se ha preservado la validez del trámite procesal, por cuanto, a pesar de no haber podido respetar los términos, ello se aprecia como producto de circunstancias objetivas que inclusive se podrían considerar como bien conocidas por la opinión pública. Estas razones que muestran como ajustada a la legalidad y al debido proceso la actuación de la H. Corte, compelida por sus múltiples responsabilidades, se insiste, tienen que ver con la actuación, no con el derecho fundamental a la libertad que le asiste al procesado, quien obviamente no está

¹ El cúmulo de responsabilidades que atiende al H. Corte no pueden constituir una causa razonable.
² Se observa una actividad proactiva en el diligenciamiento. Las múltiples situaciones que debe avocar la alta Corporación Judicial se muestran como un criterio razonable. No se está en condiciones de considerar que ha sido irrazonable la superación del término ante la H.C.S.J.
³ Debe realizarse una interpretación sistemática que supere la meramente nominal.

⁴ M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
⁵ ... en el entendido de que: a) la justificación de la causa razonable debe fundarse en hechos externos y objetivos constitutivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia y b) en todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004



obligado a soportar indefinidamente, por cuanto no podríamos entonces indicar cuándo sería posible que el señor Dorado Dávila alegara que se ha satisfecho el computo alusivo a los 90 días del numeral 5 tantas veces citado.

“Recapitulando: Se han superado los 90 días, sea que se contabilicen como hábiles o como corridos; no se observa que haya lugar a restablecimiento del término, no se aprecia que haya una maniobra dilatoria, y en cuanto a la razonabilidad de la superación del término, se estima que las circunstancias a que se ha hecho alusión como antítesis de la petición, están orientadas a mostrar que no ha habido una dilación injustificada que afecte el

debido proceso, pero no se compadece con aquella circunstancia externa y objetiva, constitutiva de fuerza mayor y ajena a la judicatura que indique como razonable la superación de dicho término.

“En estas condiciones pues, esta magistratura como Juez de Control de Garantías del ciudadano aforado, encuentra que efectivamente le asiste razón a la defensa y que se configura la causal 5 del artículo 317 CPP.”

Ruta: relatoría/consulta/2009/acusatorio /autos

1.3. M.P. VALLEJO JARAMILLO JORGE ENRIQUE Rad. 11001600001320088115902 DOLO – El órgano de persecución penal no solo debe comprobar ante las autoridades judiciales la existencia fáctica y jurídica de una conducta punible, sino también la atribuibilidad al acusado.

“6.3.2. Dilucidado lo anterior, el debate se concentra en el punto realmente álgido, como es si en verdad es posible predicar, sin lugar a duda razonable, que los acusados obraron dolosamente. Concretamente si por tratarse de una sola secuencia fáctica se puede inferir que se aquellos tenían conocimiento, voluntad y dominio de la situación en su conjunto.

“Debemos realizar tres anotaciones previas. i) El dolo como todo elemento de la estructura típica debe ser demostrado y no puede presumirse, ii) no puede perderse de vista que la responsabilidad penal es personalísima y, iii) nuestro sistema penal adopta sin ambages el principio in dubio pro reo.

“6.3.2.1. El dolo es un elemento subjetivo del tipo penal, porque se predica de la conducta (artículo 22 C.P.) que se describe como punible, y porque hace alusión a la voluntad con la cual obra el sujeto activo a partir del conocimiento previo y efectivo de los elementos objetivos, descriptivos y normativos, de la respectiva conminación. De lo dicho conviene resaltar que el aspecto intelectual dice relación con conocimiento efectivo, actual o actualizable, no meramente potencial, de los hechos constitutivos de la infracción⁶.

“En síntesis, hay dolo cuando el agente realiza la conducta tipificada en la ley, con un conocimiento cierto de que lo hace y con voluntad de llevarlo a cabo. Dice la Corte⁷: “... el dolo forma parte del tipo subjetivo y su ausencia torna atípica la conducta”.

“Ahora bien, como tal, no está exento de la perentoria obligación de ser probado en el proceso penal, a voces del artículo 381 de la Ley 906 de 2004; reconociéndose, eso sí, que dada su naturaleza inasible como objeto de conocimiento de naturaleza ideal, no es susceptible de comprobarse con prueba directa, sino a través de confesión o por inferencia razonable a partir de la estela de actos externos que deja la actuación humana en el mundo sensible y que muestran qué era lo que realmente quería esa persona.

(...)

“6.3.2.2. Con todo y que se predique la existencia de una única secuencia fáctica, aspecto sobre el cual ha recabado la fiscalía y que ha sido acogido por el señor Juez, no puede perderse de vista que no por ello se hace tabla rasa del análisis sobre la participación puntual de cada una de las personas que tienen que ver con un determinado evento. Si no fuera así, no se distinguirían los autores de los cómplices, ni éstos de los determinadores, peor aún, quien obra como objeto de un autor mediato, también sería coautor; como tampoco se modularían para efectos punitivos las particularidades de la participación de cada quien.

“La doctrina, la jurisprudencia y ahora con toda claridad el artículo 29, inciso 2, de la Ley 599 de 2000, dan tratamiento de coautores a quienes, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal, siempre y cuando su aporte tenga relevancia funcional para la ejecución del plan dispuesto. Es entonces necesario que se demuestre que cada quien realizó un comportamiento especializado pero vinculado con un designio criminal colectivo, al cual se había vinculado consciente y voluntariamente.

“De bastar que la unidad fáctica conduzca a una unidad de valor, todas las personas serían indefectiblemente coautoras, siempre

que concurrieran de una u otra forma al devenir de una secuencia fáctica.

(...)

“De lo hasta ahora dicho, para la Sala resulta válido concluir lo siguiente: i) El ciudadano sub júdice no está obligado a presentar al juez prueba alguna demostrativa de su inocencia; ii) por el contrario, se impone que sea el órgano de persecución penal quien deba comprobar ante las autoridades judiciales la existencia fáctica y jurídica del reato, así como la culpabilidad del acusado; iii) la presunción de inocencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico el rango de derecho fundamental; iv) esta garantía acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad; v) para desvirtuar tal salvaguardia se exige la obtención de convicción o certeza basada en el material probatorio, más allá de una duda razonable, sobre los elementos constitutivos del delito y su atribuibilidad al acusado; en consecuencia, vi) si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara, hay que absolver al implicado, pues toda incertidumbre debe resolverse a su favor.

“6.3.2.4. Con base en lo que viene de expresarse y atendiendo a la prueba examinada por el fallador de primera instancia, encuentra la Sala que verdaderamente no se discute la presencia de los señores Álvarez Osorio y Bernal aquella tarde del 12 de junio de 2008 en la cafetería La Holandesa, o su reunión con otras personas; pero tampoco se desconoce que ellos no llegaron portando los explosivos y que únicamente llevaban consigo el medicamento Glucantime, del cual se hizo cargo desde la audiencia preliminar el primero de los citados. Más aún, se coincide con el señor Juez cuando expresa que las labores de los organismos de seguridad no fueron producto de la casualidad, sino que estuvieron motivadas por una información anónima previa. Pues bien, ¿cuál era esa información? Consistía, según señalaron los deponentes, en que se iban a negociar explosivos y medicamentos con destino a la guerrilla. Es diáfano que se trataba de la provisión de dos clases distintas de elementos y que sólo con relación a uno de ellos (los explosivos) persiste actualmente discusión, descontándose que fueran los procesados quienes lo proveyeron, porque según los testimonios de los agentes Hidelfonso Castañeda y Jaime Enrique Prieto, amén de lo registrado por la cámara de video, aquellos únicamente llevaban una caja de cartón y una bolsa negra, contentiva de las medicinas; sin relación alguna con el morral en el cual se encontraron las barras de Indugel.

“¿De esa situación se infiere que sabían y estaban involucrados en la negociación del explosivo? Para responder a esta pregunta debe acudir al sentido común, a la forma en que ocurren ordinariamente las cosas, porque ninguna evidencia permite afirmar con certidumbre una respuesta, en tanto que se desconoce el contenido de las llamadas y de la conversación en el establecimiento, como tampoco se hallaron las correspondientes contraprestaciones de la transacción. Pues bien, la experiencia enseña que quien controla la adquisición de múltiples bienes o servicios es el comprador. Es él quien conoce qué necesita, quién se lo puede proveer, cómo lo pagará, dónde y cuándo se le entregará. Pero esto no quiere decir que cada proveedor tenga un conocimiento total de las necesidades del adquirente, esté al tanto de todas sus negociaciones y conozca qué otros bienes se le suministran por terceras personas. Ni siquiera tratándose de actividades delictivas, donde se supone que la información sería

⁶ Cfr. VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. Derecho Penal, parte general, 4ª. Edición. Comlibros, Medellín, 2009, pg. 622. MUÑOZ Conde, Francisco y GARCÍA Arán, Mercedes. Derecho Penal, parte general. 6ª ed. Tirant lo Blanch..Valencia, 2004, p. 268. .

⁷ Sentencia del 21 de abril de 2004, rad. 19.930. MP. Mauro Solarte Portilla.



más compartimentada, sino de los negocios cotidianos, es apreciable que ningún vendedor tiene porque saber inexorablemente qué otros productos está adquiriendo un comprador.

“En conclusión, no eran Álvarez y Bernal quienes portaban los explosivos, era Juan Carlos Suárez Pineda, según la diapositiva 4 del CD correspondiente, y lo hacía mucho antes de que aquellos se presentaran. Pues bien, muy probablemente acudieron a vender los medicamentos, tal como la fuente lo había relatado:

Pero de allí no se sigue más allá de toda duda, sino con un altísimo grado de conjetura, que estuvieran vinculados con el delito contra la seguridad pública. Por otro lado, la hipótesis que a ellos competiera fue objeto de definición jurídica en otros momentos procesales y por otras instancias competentes. En cambio el explosivo lo tenían consigo quienes ya fueron anticipadamente condenados por tal delito”

Ruta: relatoría/consulta/2009/acusatorio/sentencias

2 . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2.1. 28935 (01-07-09) M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ IDENTIFICACIÓN DE AUTORES O PARTICIPES – Deber de identificación en las diferentes etapas del proceso – MÉTODOS DE IDENTIFICACIÓN - No constituyen prueba por si solos – RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO, EN VIDEO O EN FILA DE PERSONAS – Alcance probatorio – RECONOCIMIENTO EN AUDIENCIA – Alcance probatorio

“En consecuencia, si la Constitución Política garantiza a toda persona los derechos fundamentales a la intimidad familiar y personal y a su buen nombre (art. 15), a la honra (art. 21), a la libertad (art. 28) y al debido proceso (art. 29); resulta apenas elemental considerar que cuando se involucra judicialmente a alguien con la ejecución de una conducta punible, es porque el Estado, garante de esos derechos, cuenta no solo con elementos de juicio que lo relacionan con el delito, sino con aquellos que le permiten individualizarlo como el probable autor o partícipe del comportamiento ilícito.

“La identificación se presenta de esa forma como requisito para la formulación de la imputación, definida legalmente como “... el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.” (se destaca).

“Este acto se dirige contra una persona en particular, previamente identificada, si se tiene en cuenta que la “Situaciones que determinan la formulación de imputación” surgen cuando “... de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.”

“La identificación previa de la persona contra quien se dirige la actuación también constituye presupuesto para ordenar su captura, pues el mandamiento escrito proferido por el juez de control de garantías, debe indicar, de forma clara y sucinta, los motivos que la determinan, así como el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado cuya aprehensión se ordena.

“Igual exigencia se requiere con el fin de decretar la imposición de una medida de aseguramiento, pues en la solicitud que al respecto eleve el fiscal ante el juez de control de garantías, debe indicar “... la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia...”

“Por supuesto que para efectos de la acusación dicho presupuesto igualmente debe estar satisfecho, ya que la fiscalía procede a presentar el escrito correspondiente ante el juez de conocimiento, cuando de los elementos materiales, evidencia física o información legalmente obtenida, resulte posible afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

“Además, el escrito de acusación deberá contener la individualización concreta del acusado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

“De todo lo expuesto se concluye que los métodos de identificación, y de manera particular los relacionados en los artículos 252 y 253 del Código de Procedimiento Penal, tienen como finalidad identificar los autores o partícipes de la conducta materia de investigación por la Fiscalía, en los casos en que no se tiene certeza de quién o quiénes son exactamente esos imputados.

“A dichos métodos se acude, entonces, cuando no se tenga conocimiento o exista duda de la persona o personas en contra de las cuáles debe dirigirse la investigación. “En este sentido cabe resaltar que si el autor del comportamiento criminal ha sido sorprendido o aprehendido en situación de flagrancia, o la identificación ha sido suficientemente realizada a través de alguno o varios de los otros métodos autorizados por la ley (art. 251), o se trata de una persona conocida por la víctima o por un testigo presencial, o el indicado o imputado ha admitido su responsabilidad en el hecho delictivo investigado, resulta evidente que en dichos eventos, esto es, en los que no hay dudas sobre la identidad del indiciado, obviamente la identificación se entiende lograda, de modo que en tales hipótesis la diligencia de reconocimiento fotográfico o en fila de personas, según sea el caso, resultan superfluas.”

“Resulta igualmente de interés precisar que como los métodos de identificación son herramientas a las que debe acudir la Fiscalía en las situaciones referidas (falta de conocimiento o duda acerca de la persona indiciada o imputada), por sí solos no constituyen prueba en tanto que en el proceso penal acusatorio el principio de inmediación impone que “En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”, condiciones que no se cumplen en el trámite de identificación.

(...)

“De ese modo se tiene que el valor de los elementos de identificación y su capacidad persuasiva, se descubren en el testimonio de la persona por medio de la cual se traen al juicio, el cual se rige por las reglas del interrogatorio cruzado y se valora según los criterios de apreciación previstos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal.

(...)

“De lo expuesto se concluye que un señalamiento incriminatorio no depende del reconocimiento que por medio de fotografías, videos o en fila de personas se hubiere adelantado previamente, puesto que aquél se puede dar sin que en la investigación hubiere sido necesario acudir a los métodos de identificación. Sin embargo, en el plano de las similitudes, puede decirse, ambas hacen parte de un testimonio.

“El reconocimiento que de esa forma se hace en el juicio resulta válido como parte del interrogatorio directo adelantado por la Fiscalía porque, sin duda, comporta una pregunta destinada a la verificación de las proposiciones fácticas de su teoría del caso, a través de la solidez y credibilidad del testigo al que se le interroga sobre el particular; de manera que en el escenario del proceso adversarial corresponderá a la parte contraria o al Ministerio Público, oponerse a la pregunta supuesto de que viole las reglas del interrogatorio, o al juez prohibirla si se propone de manera sugestiva, capciosa o confusa”

JAIRO JOSE AGUDELO PARRA
Presidente

DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora